Exp. [redacted]-RECA-00280 (envío del T. C.)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0717

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 10, Villa Fundación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00280 (envío del T. C.)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y en representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00083, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente.* [*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Para mayor comprensión del caso, será realizado un recuento histórico del proceso, a saber: **1**. En fecha 3 de noviembre de 2016, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Peravia, presentó por ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 60 y 309 del Código Penal dominicano; 39 párrafo II de la Ley núm. 36, en perjuicio de Yúnior [redacted]. **2**. En fecha 25 de enero de 2017, el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00020, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados [redacted] y [redacted], el primero por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano y el segundo por la supuesta violación a los artículos 59 y 60 del citado código, y declaró la apertura a juicio, ordenando la remisión del expediente por ante el tribunal de juicio. **3**. Una vez aperado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2017-SSEN-00083, de fecha 15 del mes de mayo de 2017, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones del

artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Yúnior [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión; más al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles. En cuanto al Yohan [redacted] fue dictada sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia probatoria. **4**. No conforme con la indicada decisión el imputado [redacted], recurrió en apelación, siendo dictada, como consecuencia de dicho recurso, la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, de fecha 16 de noviembre de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, arriba descrita, que rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión del tribunal de primer grado; motivos por los cuales el imputado procedió a recurrir en casación, siendo pronunciada por esta alzada la sentencia núm. 1859, de fecha 28 de noviembre de 2018, que desestimó las pretensiones del recurrente.

1.3. En desacuerdo con el fallo anteriormente indicado, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de revisión constitucional, por violación a las disposiciones de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución de la República. En ese sentido, fue emitida la decisión TC/0758/24, en fecha 6 de diciembre de 2024, cuya parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho el (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido. SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones. TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral diez (10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). CUARTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted], a la Procuraduría General de la República, y a los señores [redacted], Raymara [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2025, fijó audiencia pública para el día 27 de mayo de 2025, para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, fecha en cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, y concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de noviembre de 2017, ya que dicho fallo revela que el Tribunal de Apelación examinó que no ha habido omisión procesal que pudiere descalificar la labor del juzgamiento llevada a cabo en su contra, puesto que el proceso brindó a todas las partes, igualdad de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportunidades para la persecución de sus pretensiones e interés, razón por la cual se impone el rechazo del presente del uso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y violación a la Constitución de la República. Se violaron disposiciones de los artículos 69.7 y 74. 4 de la Constitución de la República y el artículo 25 del Código Procesal Penal, los artículos 309, 22 y 23 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Presentamos recurso de apelación contra la decisión de primer grado, ya que el Ministerio Público acusó al imputado de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, pero lo condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor, cuando la pena máxima estipulada por la ley para dicha infracción es de 5 años. En nuestra instancia señalábamos que la parte in fine de dicho artículo establece "si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte de aquel". También exponíamos por ante la corte de apelación que los artículos 22 y 23 del mismo Código Penal dominicano, establecían cual era la pena aplicable en el caso de la reclusión, dichos artículos expresan lo siguiente: "Art. 22. Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno. "Art. 23. La duración máxima de esta pena será de 5 años y la mínima de 2 años". Se le explicó a la Corte a qua que en estas disposiciones no existen ambigüedades, por lo que se establece que los jueces de primer grado habían violado la ley al no imponer la pena. La corte de apelación al rechazar nuestra instancia recursiva expresan que hemos hecho una errónea interpretación tanto del contenido de los artículos 22 y 23 del Código Penal dominicano, así como de artículo 309 del citado Código Penal dominicano, puesto que la*

> *parte in fine del artículo 309 del citado código, establece claramente, que si los golpes y heridas inferidos voluntariamente y han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, no sé si estamos leyendo código distinto pero el mismo señala que será la de reclusión. Existe diferencia abismal entre los vocablos reclusión y trabajo públicos. Al fallar como lo hizo la Corte a qua tan bien viola las disposiciones de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución y el artículo 25 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte ha comprobado que el imputado no conforme con la decisión recurrida, interpuso su recurso de apelación, en fecha 28 de junio del 2017, el cual ha fundamentado en un solo motivo con dos argumentos. El recurrente alega en primer orden, que la imputación que se le hacía al imputado no fue controvertida por ninguna de las partes, pero donde si hubo controversia es en la pena que se debía imponer y alega además, que el hecho imputado es por violación al artículo 309 del Código Penal parte in fine, hecho consistente en golpes y heridas que causan la muerte, sigue alegando el imputado que la pena que se debió aplicar es la de cinco años y no 15 años como erróneamente estableció el tribunal de primer grado, argumentando además el recurrente que el tribunal violó los artículos 22 y 23 del Código Penal dominicano, los cuales establecen, según el recurrente, que la pena a aplicar por violación al*

artículo 309 parte in fine del Código Penal, es la de 5 años máximo y 2 años como mínima pena. Sobre este alegato planteado es preciso responder, que resulta evidente que el recurrente ha hecho una errónea interpretación tanto del contenido de los artículos 22 y 23 del código penal dominicano, así como del artículo 309 del citado Código Penal dominicano, puesto que la parte in fine del artículo 309 del citado código, establece claramente, que si los golpes y las heridas han sido inferidos voluntariamente y han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel, aclarando esta corte, que la pena de trabajos públicos fue sustituida por la de reclusión mayor, cuya cuantía va de tres (3) a veinte (20) años y no cinco (5) años como pretende el recurrente, procediendo esta corte a rechazar este medio del recurso. En cuanto a lo referido a los artículos 22 y 23 del Código Penal dominicano, esta corte interpreta que el legislador lo que hizo fue, por un lado establecer la modalidad de la pena de aquellos condenados a reclusión y por otro lado establecer que la duración máxima de la pena de reclusión será de cinco años y la mínima de dos años y no como pretende el recurrente de que estos artículos mandan a que se aplique estas pena cuando existe violación al artículo 309 del Código Penal, por tanto procede rechazar este último alegato del recurso. En sentido general, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y una adecuada subsunción con el tipo penal aplicado, justificando los motivos con la parte dispositiva de su decisión. Que el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal establece que al decidir la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la

decisión recurrida queda confirmada, como en la especie. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a conocer del recurso de que se trata, resulta oportuno destacar que el imputado [redacted], para lo que aquí aplica, fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yúnior [redacted] (occiso), decisión que fue confirmada por la corte de apelación, siendo esta confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante el recurso de casación de la parte imputada; quien, en desacuerdo con esta, interpuso formal recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional a acoger su recurso, anular la sentencia y ordenar el envío ante esta alzada.

4.2. Conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, al amparo del artículo 53.2 de la misma norma, la violación o irrespeto de un precedente.

4.2.1. En ese sentido, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuesto, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado.

4.2.2. En su recurso de casación, el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado e incurre en violación a la

Constitución de la República en su artículos 69 numeral 7, y 74 numeral 4; 25 del Código Procesal Penal, y 309, 22 y 3 del Código Penal dominicano, sobre la base de que fue inobservado por la Corte *a qua* que el órgano acusador presentó acusación en su contra por la violación a las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del citado Código Penal; pero, el tribunal de juicio lo condenó a una pena de 15 años de reclusión mayor, cuando la pena máxima estipulada por la ley para dicha infracción es de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años, en aplicación de lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la referida norma legal.

4.2.3. Con respecto a lo denunciado, conviene establecer que el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, prevé que: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de*

reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

4.2.4. En la especie, con relación a la pena impuesta en este caso hay un asunto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe verificar, debido a que favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia objeto de envío, en la cual fue establecido que: *10.11 De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y del estudio de las disposiciones legales antes citadas, este órgano constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, como consigna el recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró, de manera concreta, los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución de la República, ya que desconoció los principios de legalidad e in dubio pro reo como resultado del desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el legislador en los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal sobre la base de una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones penales aplicables a la especie. En efecto, como se indicó precedentemente, el artículo 309, parte in fine, del Código Penal, luego de las múltiples modificaciones que tuvo, indica, de manera clara y palmaria, que "si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aún [Sic] cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél". Siendo así, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *aplicable al imputado era la de 2 a 5 años de reclusión, ya que esa es la única pena prevista por los artículos 22 y 23 del Código Penal, pues la de tres (3) a (20) años, prevista por el artículo 18 de dicho código, es la aplicable en caso de reclusión mayor, no a la reclusión menor, que es –repetimos- la aplicable al ilícito penal sancionado por la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, con lo queda claro que la Suprema Corte de Justicia vulneró no sólo el principio de legalidad, consignado por el referido artículo 69.7, sino, además, el principio de taxatividad, al avalar una decisión que impuso al imputado, ahora recurrente, una sanción penal no prevista por la ley penal para el ilícito penal imputado. A ello se agrega que las dudas que pudo tener la Suprema Corte de Justicia respecto de la pena imponible –en el supuesto caso de duda razonable, lo cual realmente no se da en la especie– debieron conducir a dicho órgano a la aplicación del principio in dubio pro reo y, por tanto, revocar la sentencia recurrida en casación por haberse decidido por el rechazo (en apelación) de una sentencia (la de primer grado) que impuso una sanción sobre la base de una interpretación extensiva perjudicial al imputado, desconociendo así el mandato del artículo 74.4 constitucional.*

4.2.5. Es importante indicar, que esta Corte de Casación Penal en la decisión objeto de envío, sostuvo el criterio jurisprudencial siguiente: *Considerando, que al respecto, es preciso acotar que el artículo 309 del Código Penal dominicano originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

públicos para los autores de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión "trabajos públicos", deberá leerse "reclusión", tal y como alega el recurrente, pero; considerando, que al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas; considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos; Considerando, que debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a qua confirmó la sanción penal de 15 años de reclusión mayor impuesta al recurrente [redacted], como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, realizó una correcta interpretación de la ley, y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente.

4.2.6. El criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia obedeció, evidentemente, a una ambigüedad legislativa con respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor; sin embargo, ya el Tribunal Constitucional, como último intérprete de las normas, se refirió al respecto. En ese sentido, es importante destacar, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la

aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso, subsumiéndolo en el postulado normativo.

4.2.7. Así las cosas, la Sala de Casación, en el caso presente, se une al criterio dado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0025/22, dictada en fecha 26 de enero de 2022, el cual estableció que: *A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma, debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

4.2.8. Ese órgano constitucional estableció, además, que: *la postura adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida Ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo, ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del C. P.) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel.

4.2.9. Que, tal y como indica el Tribunal Constitucional,[1] la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificó el artículo 106 de la Ley núm. 224, estableciendo que en todos los casos en que el Código Penal o las leyes hablen de reclusión

[1] Sentencia núm. TC/0025/22, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por el Tribunal Constitucional de la República.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe leerse como reclusión menor. Que por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente en casación, [redacted], ocurrió en fecha 6 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas, esta alzada procede a declarar con lugar el recurso de casación, y aplicar la pena situada dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la "reclusión menor", tal y como figurara en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones de artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En

la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber prosperado sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; por los motivos expuestos.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las comprobaciones de hechos, ya fijadas por la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta; por consiguiente, condena al imputado [redacted], por los hechos que fueron debidamente probados, a la pena de 5 años de reclusión menor.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]